



Resolución Sub Gerencial

Nº 0618 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 90724-2015, que contiene el escrito de fecha 09 de noviembre del 2015, respecto al Acta de Control N° 000639-2015, de registro N° 90648-2015, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, en adelante la administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el administrado e informe N° 0100-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 05 de noviembre del 2015, en el sector de Pedregal, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido al vehículo de placas de rodaje B9U-958, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, que cubría la ruta Arequipa Ispacas, con 45 pasajeros a bordo, conducido por Wilmar Martínez Cahuana, levantándose el Acta de Control N° 000480-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en el término de la distancia, la Gerente de la Empresa de Transportes REY LATINO EIRL, Eleuteria María Meneses Quispe de Pinto, presenta un escrito de descargo con registro N° 90724, de fecha 09 de noviembre del 2015, 29 donde manifiesta en su petitorio, que la empresa cumple con lo dispuesto en el D.S. 017-2009-MTC., refiriéndose al art. 64° habilitación vehicular, agrega que el ómnibus de placas de rodaje B9U-958 es de la categoría M3, por lo que considera que se trata de un exceso o desconocimiento total de la normatividad del inspector, que erróneamente aplico el acta de control N° 000639, manifiesta que el Certificado de Habilitación vehicular N° 004082 corresponde al bus, en el que solo se ha considerado solo la ruta Arequipa-Camaná-Atico-Chaparra y no las otras rutas de las cuales tiene autorización su representada en este caso Arequipa-Ispacas, indica que en la resolución Sub Gerencial N° 390-2014-GRA/GRTC-SGTT, el bus B9U-958 está considerado con su placa anterior VI-2677, en la ruta Arequipa-Camaná-Atico-Chaparra, menciona que no se ha incurrido en infracción alguna relacionada con prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización, solicita absolver la infracción atribuida y quede sin efecto, para lo cual adjunta fotocopia de la Resolución Sub Gerencial N° 0390-2014 y 2335-2012-GRA/GRTC-SGTT, como medios de prueba;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 390-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 04 de julio del 2014, se otorga a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.**, autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Camaná-Atico-Chaparra y viceversa, dentro del cual se encuentra el vehículo de placa de rodaje anterior VI-2677, asimismo, con Resolución Sub Gerencial N° 2335-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 15 de octubre del 2012, se otorga autorización para prestar servicio de transporte de personas, en la ruta Arequipa Ispacas y viceversa, por un periodo de 10 años, la misma se encuentra vigente;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0608 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, estando vigente las autorizaciones descritas en el párrafo anterior y el vehículo de placa de rodaje B9U-958, habilitada con el Certificado de habilitación vehicular 004082 vigente, no corresponde tipificar la infracción de código F-1, para ello debe tenerse en consideración lo estipulado en el Artículo 64° del D.S. 017-2009-MTC, que en su numeral 64.1 establece "(...) en el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que este lo disponga lo contrario;

Que, conforme a los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS (1.5), de Presunción de Veracidad (1.7), de Verdad Material (1.11), del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 42° de la misma Ley, concordantemente y con sujeción a lo que determinan o surten los efectos probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000639;

Que, con tales antecedentes, es de observarse la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de octubre del 2009, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte de personas carga y mercancías y mixto, en todas las modalidades, así como lo plasmado en el acta de control y los Principios Administrativos, de lo que se debe determinar del acta de control participaron de la realización del operativo en el sector de El Pedregal, toda vez que el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta donde el administrado tiene autorización para prestar servicio regular de personas;

Que, la empresa de TRANSPORTES REY LATINO EIRL., cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa –Ispacas y viceversa, conforme al numeral 1.11 del artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece: *El Principio de verdad material.- "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados", en el caso materia del presente, el administrado adjunta al descargo argumentos que constituyen pruebas instrumentales fehacientes y certeros, que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1, tipificada en el acta de control 000639 y logran desvirtuar los hechos que se imputan, por cuanto no corresponde aplicar la infracción F-1;*

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la empresa de Transportes REY LATINO EIRL., efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 2335-2012-GRA/GRTC-SGTT, con tarjeta de habilitación vehicular N° 004082 vigente, al vehículo de placa de rodaje B9U-958; Por tanto no corresponde tipificar la infracción de código F-1, conforme lo establecido en el artículo 64° del D.S. 017-2009-MTC; En consecuencia, al existir eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000639-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 100-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 90724 de fecha 09 de noviembre del 2015, presentado por Eleuteria María Meneses Quispe de Pinto, representante de la Empresa de TRANSPORTES REY LATINO EIRL, respecto al Acta de Control N° 000639-2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 23 Nu. 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA